

Lugar de Lanuza Atendido Muchos años Pleitos con los quinones
 de Canchista y Portagua acerca la Prescripción de un Puente que
 se fundó en el territorio de Lanuza y entre los dos quinones dichos alegando
 que el lugar de Lanuza debía contribuir con el pago de dicho Puente
 y avales de Nuevo cuando se parase para estar situado en mitad del
 valle y ser necesario para la administración de la Justicia Medios y abate
 por los enfamados y otros en correspondencia de toda la Valle pagando
 el dicho Lugar de Lanuza en la forma de los estatutos de los estatutos
 que la Caballada en obsequio a la contribución de lo que sea ofrecido y
 se cumpla con el dicho Puente al lugar de Lanuza.

Pudiendo que el lugar que por lo dicho obligaban a la contribución de
 siguiente Cédula que Lanuza tenía desquente en su distrito y que para
 todo lo que se alegaba para la otra era tan necesario este en particular
 para el camino de la Portagua que así para la administración de la
 Justicia como para el ejercicio del medio y para los usos de los lugares
 de la portagua de los años quinones de montaña para llevar pastos
 alos pastos y para otras cosas era muy necesario muchos puentes allí
 que antes el que no obligaban a pagar lo que se sigue que por tanto
 deben abian de ayudar a los lugares y mantener el puente con abando
 de pagar por el, de lo que se ha de pagar a la Junta y determinaron en ella que
 por era litigio entre el lugar de Lanuza y los lugares de Camacastilla Sardin
 y Escarilla que aun que son seis lugares en el quinon de la portagua no
 tubo Lanuza contribución sino con los tres dichos lugares en virtud
 de los estatutos que toda la Valle tiene como lo que se obligaron a que
 comprometiesen la Prescripción en poder de los señores de Lanuza por el
 valle como consta todo por el compromiso y sentencia que se halla en su virtud
 ser esta declaración de arbitrio tan oportuna como por el dicho arbitrio para
 para abajar a Lanuza que fuese su parte y que se cumpliera con el
 lo que se alega en el dicho lugar de Lanuza y de los lugares compromisos
 sino que se alega en la quinta parte de la sentencia que trata de Lanuza por
 por el camino guardando el tenor de una sentencia anterior que entre los dichos
 lugares se hizo en su virtud y lo que se alega de Lanuza cuando no están ni en
 la sentencia anterior ni en la de Camacastilla Sardin y Escarilla que es lo que se alega
 ni en la última en compromisos de Lanuza con los dichos lugares por lo que se alega



... Preguntado lo por alargarse antes del Poder del Compromiso en
 el caso de que se sea libremente adu los tres lugares obligados en el compromiso y lo
 como lo estante del quinquenario poder tener de nuevo el lugar de la nueva obra que
 son Malicena, M. de Salazar y el lugar que se llama de San Mateo...
 comisión de proceder para la parte contraria y lo que fueren otros diez o doce
 aque se conque por el Calle muy por perdura por ella nombrados adu delandia
 deinde se imprimaran qd se han que se fueren y se poruen a lo n. con pultante

Tambien se preguntado quide Muchos años sea cuando se fue obra de quinquenario y lo como
 xpi sea obra de dos quinquenarios como de la Valle de la Madera nueva obra que
 los Vos que se permitio de la nueva y alle con sepa mediante acto que se debe penderse
 ehorbar el curso cuando nueva se fue pagando a 78 los maderos de la nueva qd maderas a lo
 pequeños ahundando cantada para el obsequio que se han de sepa penderse pagado
 con pultante interior, a lo que sea como la historia son de los diez quinquenarios...
 con pultante de la nueva obra que se nombrado en esta obra anterior
 obra a ser de su mano a la punta de los diez quinquenarios no constaba por ser no se metian nada en
 para con pultante a se diez mediante el acto que se permitio quinquenario que para adelante
 no se para por pultante como se de proceder en la obra que se permitio de la nueva obra que
 an pultante de la nueva obra y lo que se permitio de la nueva obra que se permitio de la nueva obra que
 se permitio de la nueva obra de la nueva obra de la nueva obra de la nueva obra de la nueva obra de la nueva obra
 como sea de dependo y lo que se permitio de la nueva obra de la nueva obra de la nueva obra de la nueva obra
 y deinde se fue obra de quinquenario de pultante de la nueva obra de la nueva obra de la nueva obra
 como de pultante de la nueva obra de la nueva obra de la nueva obra de la nueva obra de la nueva obra
 de la nueva obra de la nueva obra de la nueva obra de la nueva obra de la nueva obra de la nueva obra
 de la nueva obra de la nueva obra de la nueva obra de la nueva obra de la nueva obra de la nueva obra
 de la nueva obra de la nueva obra de la nueva obra de la nueva obra de la nueva obra de la nueva obra
 de la nueva obra de la nueva obra de la nueva obra de la nueva obra de la nueva obra de la nueva obra

Al auendo visto la retroscrita consulta el Congromio y la sen
 fencia arbitral y la sen fencia de cuenta con pultante de la nueva obra
 no del puente que llama de la nueva y que el lugar de la nueva obra de la nueva obra
 para aunque los arbitros se han de ser de justicia segun se entenden
 porque los actos estan bien otorgados y firmados y asi respecto del lu
 gar de la nueva y los diez lugares de la nueva obra, de la nueva obra y exan
 villa tener lo que han de menester para el subepto y trauciendo
 de por castas los arbitros el nombrado por el subepto de sepa
 obligacion de no comenirse con los diez lugares que se permitio de la nueva obra
 pronunciaron segun lo que nos infaman —

Respecto de la parte de la sen fencia donde se dice que se obra de la
 la sen fencia arbitral antigua que lo bestifio Ferruccio de la nueva obra
 y la vacaron los diez lugares que nombra viendo verdad que por ella no se
 ne ninguo derecho ni con pultante de la nueva obra los lugares de la nueva obra, Vidal y
 Piedrafita no deuen por esta sen fencia ninguo derecho adquirido
 en el transitio del puente sino en la manera que estaban
 estan de agexarlos segun la costumbre —

Quando tubiera algun escudo en esta parte de la obra de la nueva obra de
 la sen fencia arbitral no por lo de sepa anular la obra de la nueva obra
 parte de la sen fencia por ser divisible y hauer tenido poder
 para ello aunque fue in dicta —

La sen fencia en la parte de la sen fencia antigua no es por
 con pultante el dicho de los diez lugares y asi de la manera
 que si tubieran dicho no se les podra quitar por hauer con
 prometido e angoco se les puede dar mayor m. de sepa por pultante
 de lo del lugar de la nueva obra —

Respecto de la sen fencia antigua que segun se da a sepa por
 esta no haviendo vado los diez lugares no tienen derecho
 para ello —

Respecto de la maderaque se digan se digan a los pultante
 que diga consulta de hecho no se pueden tomar y asi por
 haviendo, o, segun prima governa por qui se quinquenario y asi lo
 sentimos en la nueva obra de la nueva obra de la nueva obra

J. Luchas Ant. Vidaria
 J. de la nueva obra de la nueva obra



Aquí es ya la sentencia del puente
de Samur con la pas y ruda

¶
Hera ordenamos que qual quiere que las hera por las abejas del pue-
blo ni otra persona, no lo acusara o tenga la mesma pena de los ber-
re sueldos para el comun del conçejo. Hera queramos ordenamos que si
algun berrino o abitador fura furtos dentro de las buegas o sobre dicitas
para fuera del pueblo o dara favor consejo con sen cinquenta y qualas agan
sin voluntat o licencia del pueblo que de cada una pieza que probado
lesera aca, pague de pena de diez sueldos sin remedio alguno.

¶ Hera queramos ordenamos que agora son por tiempo seran aca de acer pregona
dicitas berrinos por el pueblo en cada un ano por que ninguno se pueda
alegar a ignorancia, si los Jurados se descuidan que tengan de
pena diez sueldos para el comun del conçejo.

¶ Hera esta capitulacion no es ni es de gido ni gobernado, esta puesta
en posesion, en nombre de Sta. gora, presente aunque
es berrin que los Jurados no han echa pregonar en ningun tien-
po pero contada es sea o serbado, guardado con pasado
castigar a los que an contra berrido a la sobre dicha capitulacion,
agora a bido un berrin que a guenta berrido a la sobre dicha capitula-
cion que a berrido diez y ocho piezas, el lugar de a pasado a berrin
naren fuera de la sobre dicha capitulacion, no sea guisto Jus-
meter alas penas, sea acordado a la Justicia, sea pasado a libro
dicho Juez de las penas abra sus meses, pocho mas o menos, no
pareca al lugar del Juez no a echo fuera en librarlo, a berrin
dicitas berrinos de el berrin engano si lo berrido acer
agora podemos tener algun recurso para cobrar esta pena con a-
cerelecion de firma o con qual quier otro remedio, con esto el
Portador le satisca sus trabajos.

Los Jurados de la nueva



El indio tiene obligacion de guardar el lenguaje de sus Conas y no
de otro. Cada caso de nombres arribos que se dan no se con-
fia a otros. Y assi como castigo de lo que en el Rey dado no se
faca el año en esta ley se declara conforme a la costumbre que en
ellos se tienen.

Y en el segundo caso parece que el teniente de la Real Audiencia
de Mexico publico un Real Cedula en la forma que por el se hizo
y con ello tiene escusa a qualquier persona que viniere contra
ellos. En lo pasado y para que en lo presente se pueda ex-
ecutar las penas con el pnestal se tenga cuidado de publicarlas
cada un año.

Fernando Sanchez

Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.



Don fernando fernandez este lugar tiene una duda de un caso
que aqui se dio a saber es del año siguiente que un hombre del lugar
sobre el propio caso y era Juntero del lugar y al tiempo que se hizo es
la abstracción le mandó el lugar al tiempo que hubo de votar la Junta que los
Arbitros se escogieran de non bras a bian de non bras a bian de cada una
de las partes Cada dos arbitros, estos abian de ser personas des en
Armas y sacerdotes que de parte del lugar se le mandó que non
o brasen ni con sus hijos de non bras mas de la una parte mas de la otra
y se dio la orden y el lugar se dio en con sen fir y non bras Arbitro
y medianero de la parte contraria, esto a mas de los cada dos arbitros
que fueron non brasados y por trabaxar en el mandamiento de
lugar se pasaron a Armas y prietas de lo oficio en fuera de las
leyes y de los fines del lugar, este parece no se quiere fus meter
a ditta pena, así suplica mas a V. m. nos de el desengano de
silo no de mos acer por que lo queremos acer en todo st.

ama de lo de arriba se duplicamos y notaga merced de esta en el año de
1576 a 23 del mes de abril fue plegado y juntado el concejo de la
villa a campana fanda por todos los ombres que se hallaron presentes
en el lugar a cotun brado por Justos Respetos y por el beneficio del
bien comun y para la grande orden y perdicion que se hace de los pinos
y Justas que se hacen y primo que nemos orde namos para agora
y otros tiempos a ditta perpetuum que ningun vecino mabitador no
comimoca chico ni grande no pue da cortar pino ni rama de pino q sea
de de chica ni grande fuer to ni derecho ni para baranas ni con olas
ni con qual quise otra cosa de lo que bajo de la estibria a lo qual
de baran co que bria de las rana ca a la parte de la parte aca fasta
la buge de la carilla y panti cosa el suelo y, qual quise q toba
de la rana q tenga de pena de cada fus q piera veinte sueldos
en quales finze medio ninguno para el comun del dicto con celo
sin remedio ninguno

Don fernando por la gracia de Dios de D. Juan de Colanero
Cruce de Colanero etc.

al qualquiera de los escrivanos publicos y reales salud y gracia
saber que en esta nuestra Audiencia de la villa de Salta y dia
de la fecha se trató con pedimento auid tenor y el del auto en to ra
con prohibido es como se sigue. - El Sr. D. Juan fernandez en nombre
de Miguel Antonio Lator Infanzon Ganadero y vecino de la villa de
Almudévar usando del poder que presento ante V. m. paxico,
y en la mejor forma digo que teniendo mi parte en el año pasado
de 1748 un rebaño de ganado menudo en la quenta comun
de la villa de Salta y el lugar de la nura en unode los dias del mes
de setiembre del mismo año después de abax a ditta la quenta
de la yerba usando en las Casas de Jorgetina con Domingo
Hauera y Joseph Vabano de Val, a quitoi seg. y este Indio pro
curador de ditta lugar de la nura, le propuso mi parte q. pua ha
cia dos años kebaba a bestia de ganado a ditta paxico se abia
de meruez q. para el paxico del diente año de 52 le ad
mitieren un rebaño de ganado menudo por el tanto que otro
diente, aque respondieron que por el ayuntamiento de la nura quedaba
admitido q. no abia q. venca en ello bajo auid de quada y con
benio mediante otro igual q. abia hecho con el ayuntamiento de
ditta villa de Salta para lo mismo punto q. la yerba de ditta quenta
esta son comunes a ambas Pueblos, y q. de uniformidad havia
de axendarlas no ha buscado mi parte otra yerba para el
ganado como todo apaxue en axulto de la inform. hecha a
la villa de Salta y paxico y duso. y es así q. havendo se
nido ditta los ayuntamientos de ditta villa de Salta y el lugar de
la nura, con algunos concyeros de ambas Pueblos en el punto
y forma q. lo acordaron para tratar de las axiendas de las
yerbas de ditta quenta, y propuso el seg. primero esta y
admitido de uniformidad desde el setiembre del año pasado
de 56 a el rebaño de ganado de mi parte con ditta

Copia no Juan Juan. Sico C. no de Camara

Se notifico este despacho el dia 20 de Julio a los 10 de agosto
minutos.



Para despachos de oficio quarto mesa

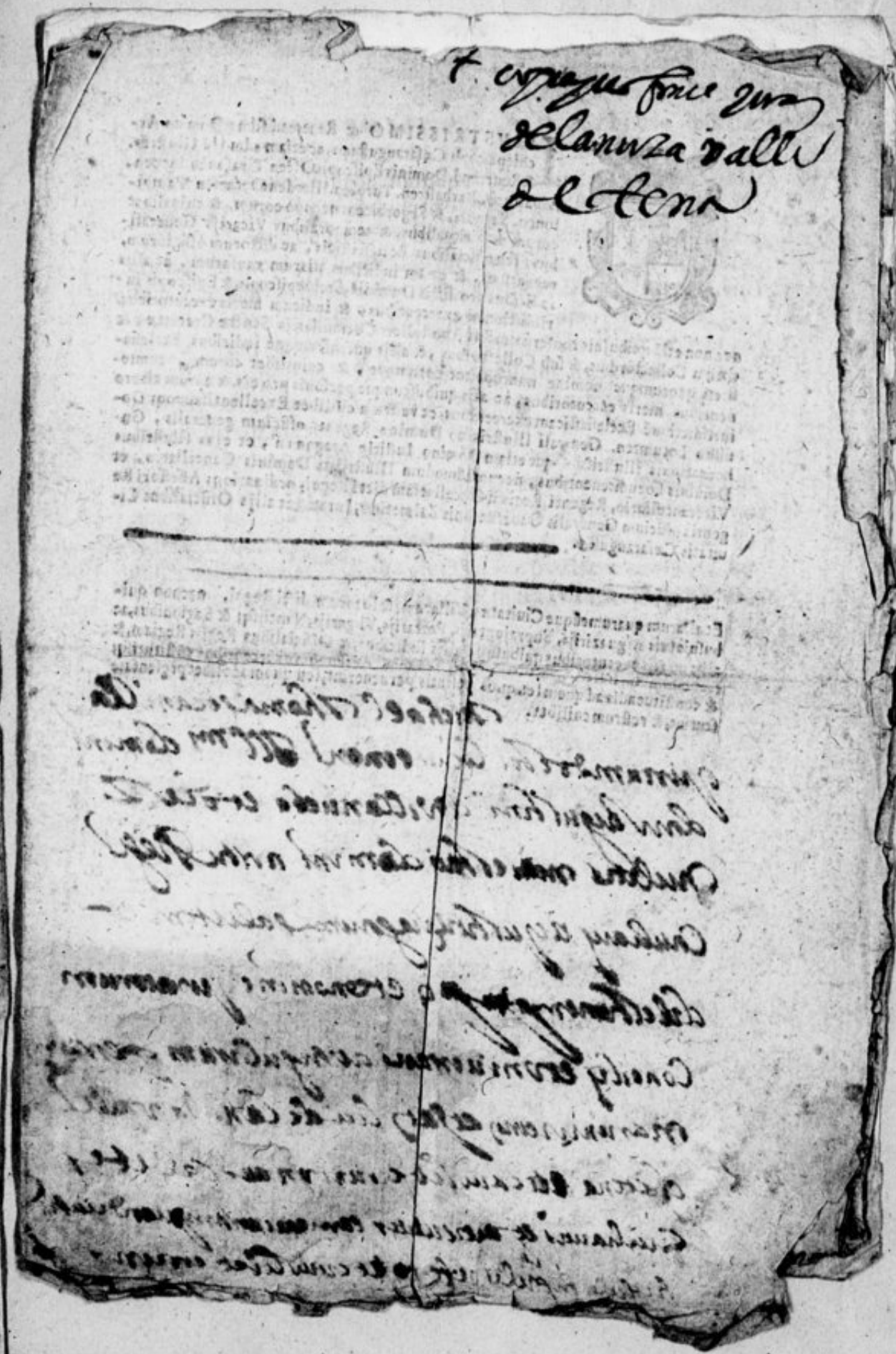
SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO.

En Suyo dias del Mes de Agosto del año de Mil Setecientos
quarenta y ocho se hizo Sineca astantancia de Miguel
del Chacho en con campo llamado Campallano hermano
del lugar de Lanuza sobre Vra diferencia que tenia con An
dres Arrudi vecino de Lanuza y abiendo tenido pre
sente Vn Compromis que el dho Andres Arrudi y
Mamed Azir abien echo en el año de 1736
mil y siete Cientos y treinta y seis nombrando
se dos Arbitros por cada parte y que por lo que
aquellos quatro hombres y sus pasacion
que fueron por parte de mamed dho Jorge mar
ton y Nicos los marston vecinos del lugar de
Saller y por parte de Andres arrudi Benia
to de bal y Juan Jaime Arrudi vecinos de
Lanuzo y allado de presente Nicos ad marston
al bitro en dho Benura y dho se acordaba
debuera memoria lo que abien tratado y dho
por don de abien quedado alondados dichos
al bitros y en virtud de supalabra se planto
do quatro fuegos la Vra en el pie de Vza
maso ala punta del Cerro de Sebastian de
bal con Vra Cruz ala punta de la buesga
y ala derecha en medio el Cerro dos fuegos
con sus ydruelos y ala otra parte ala margen
otra buesga que ban todas derechos



Y Medidos Con Una Cuerda alaparte de arriba
de Una masa en la margen Con Condicion que Una
y otra parte esten adhs buenos y que por lo que sea
Segun Andres Aranda ala otra parte Se demando al dho
Andres Leuelba diez garbos de mris y se le con
dona paga el derecho balga el sobre puesto de otras
de diez de salient hecho fue lo sobre dho en la villa
en el dia mes y año arriba Calendado de orden
de los Srs Regidores Lorenzo Usar y Gregorio pineda
Con su ayunta miento Blas Saberae Secidario
de fecho fecha

Y como fue
de la villa de
de la villa





ILUSTRÍSSIMO & Reuerendíssimo Domino Archiepiscopo Caesaraugustano, ac etiam admodum Illustríssimis & Reuerendíssimis Dominis Episcopis Osceñ. Tirasoñen. Iaccen. Alfraci. Barbastren. Turolen. Illerden. Detarsen. Pampilonen. Sagunti, & Segorbicen. necnon eorum, & cuiuslibet eorum in spiritualibus, & temporalibus Vicarijs Generalibus; seu officialibus Ecclesiasticis, ac dictorum officiorum, regentibus, & etiam iudicibus piarum causarum, ac alijs iudicibus pro dictis Dominis Archiepiscopo, & Episcopis iurisdictionem exercentibus, & iudicum meris executoribus, necnon etiam quibusvis conseruatoribus Apostolicis Commissarijs Sanctae Crucis; & eorum Collectoribus, & sub Collectoribus, & alijs quibuscumque iudicibus Ecclesiasticis quocumque nomine nuncupentur eorumque, & cuiuslibet eorum Locumtenentibus meris executoribus, ac alijs quibuscumque personis pro eis, & eorum altero iurisdictione Ecclesiasticam exercentibus, et vestrum cuiuslibet Excellentíssimo; Domino Locumten. Generali Illustríssimo Domino Regenti officium generalis, Gubernationis Illustríssimoque etiam Domino Iustitiae Aragonum, et eius Illustríssimis Dominis Locumtenentibus, necnon admodum Illustríssimis Dominis Cancellario, et Vicecancellario, Regenti Regiam Cancellariam dicti Regni, ordinario; Assessori Regentis officium Generalis Gubernationis Zalmecinae, Iuratis, et alijs Officialibus Ciuitatis Caesaraugustae.

Et aliarum quatuordecim Ciuitatum Villarum, & locorum dicti Regni, necnon quibusvis suis Arguzarijs, Suprauentis, Portarijs, Virgarijs, Nuncijs; & Sagionibus, ac alijs meris executoribus quibusvis alijs iudicibus, & Officialibus Regis Regiam, & secularium iurisdictionum, & quibusvis alijs iudicibus, & Officialibus castellanis, & constitutis ad quem seu quos periculis perueniant, seu quomolibet presomptis fuerint, & vestrum cuiuslibet.

*Michael Thomae can. la
 p. n. m. d. o. l. t. r. e. u. m. e. m. o. n. i. l. l. m. d. o. m. i. n. i.
 d. o. m. i. n. i. s. i. n. d. i. c. t. i. s. d. e. v. i. l. l. a. n. u. e. b. a. e. t. d. i. e. 2.
 m. u. l. t. i. s. m. a. i. e. s. t. i. s. d. o. m. i. n. i. s. n. o. s. t. r. i. s. p. r. i. n. c. i. p. a. l. i. s.
 C. i. u. i. l. i. a. n. y. a. g. u. s. t. i. n. a. e. g. o. u. m. s. a. l. u. t. e. m. e. t.
 d. i. l. e. c. t. i. o. n. e. m. p. r. o. p. r. i. e. t. a. t. i. o. n. e. p. r. o. m. i. s. s. i. o. n. e.
 C. o. n. s. i. l. i. j. e. o. r. u. m. i. n. d. i. c. t. i. s. d. e. v. i. l. l. a. n. u. e. b. a. e. t. d. i. e. 2.
 m. a. r. t. i. n. u. s. m. a. i. e. s. t. i. s. d. o. m. i. n. i. s. n. o. s. t. r. i. s. p. r. i. n. c. i. p. a. l. i. s.
 d. e. v. i. l. l. a. n. u. e. b. a. e. t. d. i. e. 2. m. u. l. t. i. s. m. a. i. e. s. t. i. s. d. o. m. i. n. i. s. n. o. s. t. r. i. s. p. r. i. n. c. i. p. a. l. i. s.
 C. i. u. i. l. i. a. n. y. a. g. u. s. t. i. n. a. e. g. o. u. m. s. a. l. u. t. e. m. e. t. d. i. l. e. c. t. i. o. n. e. m. p. r. o. p. r. i. e. t. a. t. i. o. n. e. p. r. o. m. i. s. s. i. o. n. e.
 h. u. i. u. s. a. g. u. s. t. i. n. a. e. g. o. u. m. s. a. l. u. t. e. m. e. t. d. i. l. e. c. t. i. o. n. e. m. p. r. o. p. r. i. e. t. a. t. i. o. n. e. p. r. o. m. i. s. s. i. o. n. e.*

mos proceder, en y acerca de aquello, como por Fuero, justicia y razon se hallará ser hazedero. Y si dudaren (aunque no han de dudar en lo sobredicho) nombramos en arbitrio por nuestra parte el muy magnifico Aduogado Fiscal por su Magestad en el presente Reyno de Aragon. El qual juntamente con otro arbitro nombradero por los dichos luezes. Y el otro de ellos si quiere por las Cortes Ecclesiasticas, o la otra de ellas ambos decidan y determinen dicha duda, y competencia, como por Fuero, justicia y razon hallaran de uerse de decidir, y determinar, y en el entre tanto pendiendo indecisa la cognicion de las cosas sobre dichas, no innouen, ni innouar hagan cosa alguna perjudicial contra Fuero acerca lo sobredicho, ni parte alguna dello. Bona vero dictorum principalium dicti Procuratoris, & cuiuslibet eorum de quibus supra fit mentio sunt bona desuper mentionata, quae quidem bona supplicante dicto Procuratore habuimus hic videlicet mobilia praenominatis sedentia, vero pro confrontatis, ac si vna duabus, tribus, aut pluribus confrontationibus confrontarentur, & designarentur de uice, & iuxta Forum. Dat. *Claudian*

*quibus de iure iuris factis omnibus in aery anno
 domini millesimo trecentesimo sexagesimo
 quinto mense die dominum beatus p. r. o. s. a. m. m. a.
 m. a. r. t. i. n. u. s. m. a. i. e. s. t. i. s. d. o. m. i. n. i. s. n. o. s. t. r. i. s. p. r. i. n. c. i. p. a. l. i. s.
 J. a. l. c. a. n. o. s. t. r. i. s. p. r. i. n. c. i. p. a. l. i. s.*

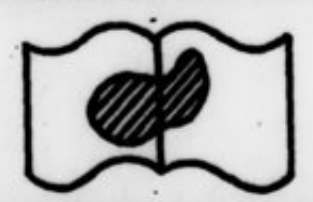
*Sy H. H. nummum Augustam de m. a. t. e.
 Sabatino Guas e. d. e. a. u. t. p. a. r. t. e.
 m. a. r. t. i. n. u. s. m. a. i. e. s. t. i. s. d. o. m. i. n. i. s. n. o. s. t. r. i. s. p. r. i. n. c. i. p. a. l. i. s.
 t. e. u. s. e. t. a. m. i. n. a. m. a. u. t. a. t. i. s.
 d. u. m. m. o. s. t. r. e. p. u. b. l. i. c. i. m. p. r. o. p. r. i. e. t. a. t. i. o. n. e. p. r. o. m. i. s. s. i. o. n. e.
 a. g. u. o. l. i. s. j. u. s. t. i. t. i. e. l. i. c. e. n. t. i. a. m. i. n. d. i. c. t. i. s. d. e. v. i. l. l. a. n. u. e. b. a. e. t. d. i. e. 2.
 t. u. m. s. e. t. m. o. r. e. d. d. e. C. o. n. s. i. l. i. j. e. o. r. u. m. i. n. d. i. c. t. i. s. d. e. v. i. l. l. a. n. u. e. b. a. e. t. d. i. e. 2.*



[Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and ink bleed-through.]

El Suavado y Suavado del Lugar de Hoy dixerón
que temiendo bien todos a todo lo dicho bendran
tambien ellos. y que fino no de Todo lo que
are que fueron de los dho lugares y niente de
Justicia y Suavado de lo que el pte acto publico
que fecho fue en el lugar del Puio a veinte
cinco dias del mes de Abril de San Antonio
de Anacimiento de nro Señor de un año de
mil seiscientos setenta y siete años.
Yo el Rey y yo el Rey y yo el Rey
Yo el Rey y yo el Rey y yo el Rey

Yo el Rey y yo el Rey y yo el Rey
Yo el Rey y yo el Rey y yo el Rey
Yo el Rey y yo el Rey y yo el Rey
Yo el Rey y yo el Rey y yo el Rey
Yo el Rey y yo el Rey y yo el Rey
Yo el Rey y yo el Rey y yo el Rey
Yo el Rey y yo el Rey y yo el Rey
Yo el Rey y yo el Rey y yo el Rey
Yo el Rey y yo el Rey y yo el Rey
Yo el Rey y yo el Rey y yo el Rey



Protesto en la Junta



15 de Mayo de 1582

SELLO QUARTO, VENTA DE
MARAVEDIS, AÑO DIEZ MIL
SETECIENTOS Y OCHOCIENTOS
Y QUATRO.

Yo el Licenciado Juan de la Cruz del Valle de
hago saber a los Señores del dicho Consejo
que yo el dicho Juan de la Cruz del Valle
con alguacil, escribano, la apella que de
dichos Señores ocuparon al tiempo que el
dicho Juan de la Cruz del Valle, por estar
de la dicha colectoria respecto a los Señores
que residen, para de dicha deuda, de lo que
no haicieron, para luego de lo que se
para gastos de Justicia, de lo que se
de presentada, esta de dicho Juan de la Cruz
hoy a juicio de dicho Juan de la Cruz
de Juan de la Cruz del Valle Juan de la Cruz
de la Cruz del Valle Juan de la Cruz del Valle
de la Cruz del Valle Juan de la Cruz del Valle

Miguel Arnan

Por el Rey
Yo el Licenciado
Juan de la Cruz del Valle
Juan de la Cruz del Valle
Juan de la Cruz del Valle





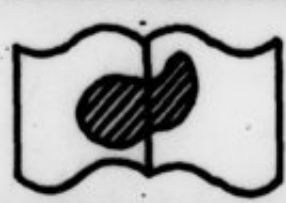
REPUBLICA DE ARAGON
SECRETARIA DE ESTADO
MAYOR DE LA CORTE
Y DEL REINO

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, covering the majority of the left page.]

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, covering the upper portion of the right page.]

[Handwritten text in cursive script, appearing to be a signature or name, possibly 'Martina Formigueras' or similar.]

[Handwritten text in cursive script, possibly a date or reference number, including '1852' and '2 M'.]



En quince dias del mes de Julio del año de mil siete cientos
y treinta y ocho en el lugar de Lanuza de los señores Don Domingo
poma Senador mediante su cedula que acabo en mano del
Sr. D. Pedro Benito Vizcaino Sostenedor

Primero mente que abiendo allado el Sr. D. Pedro Poma
qual arrendo y mostro Senador de Lanuza a
pasqual de Loye Senador del lugar de Escarilla el
día cinco del corriente con un tablo que le daba
de Lanuza del solano año escarilla de seipoma que
diente de Lanuza enperado para que le diera
un dozena y media de tablo para venderse para
pagar la contribucion de aldo al dicho Loye con las
tablas entre nueve y diez de Lanuza de seipoma
que le habia preguntado abiente que con que orden
abia de vender y que le habia respondido que ia
abia ablado a mostro naber al D. Pedro
y tambien de Lanuza que el dicho abio de Lanuza con
el dicho Loye al Senador y tambien de Lanuza como
que le debe del trabajo que le acabo de Lanuza asta
unos siete docenas de Lanuza las que se
le entrega a porra de orden del aruntamiento no
entre de dicho tablo ni de abio abiente ablado
de nueva orden fecho fue los abio dicho el dicho arrendo
dicho y en presencia del fiel de dichos Lanuza de
orden de los Sr. D. Pedro Benito Vizcaino Sostenedor

